

10/11

*dictamen*

sobre el Anteproyecto de  
LEY CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Bilbao, 4 de mayo de 2011



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 10/11



## **I. INTRODUCCIÓN**

---

El día 25 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Cultura, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley contra el dopaje en el deporte, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 18 de abril de 2011 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 4 de mayo donde se aprueba por unanimidad.

10/11 d

## **II. ANTECEDENTES**

---

La vigente Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, introdujo la regulación del ámbito del dopaje, partiendo de la consideración de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas tienen responsabilidades complementarias al respecto. Los artículos 84 a 87 de esta norma contienen diversas previsiones sobre esta problemática, y constituyeron en el momento de su promulgación un importante peso para dotar a la CAPV de una regulación propia para combatir la lacra del dopaje.

El tiempo transcurrido desde 1998 ha puesto de manifiesto nuevas problemáticas e importantes transformaciones organizativas y normativas en el ámbito estatal e internacional. Los eventos deportivos se han mercantilizado notablemente y se organizan a menudo por entidades ajenas al mundo federativo para las cuales no estaba prevista la normativa y, además, el dopaje ha sobrepasado el marco exclusivo de

la ética deportiva y de la salud individual del deportista para convertirse en un auténtico problema de salud pública.

Por otra parte, desde la aprobación de la Ley 14/1998, el marco jurídico internacional de la lucha contra el dopaje ha experimentado profundas reformas, ante la constatación de la necesidad de profundizar en la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones deportivas. Fruto de ello se constituyó en 1999 la Agencia Mundial Antidopaje, que en 2003 elaboró el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Este Código, en principio, no tenía carácter vinculante en el Derecho Internacional Público, pero esta situación se encuentra en proceso de cambio con la entrada en vigor, en 2007, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Por todo ello, con la presente Ley se trata, también, de armonizar la normativa vasca de lucha contra el dopaje con los principios del citado Código, a fin de alcanzar mayor eficacia en el combate del dopaje en el deporte.

Por último, también se han experimentado importantes cambios en el contexto normativo estatal, con la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje.

En suma, la normativa que se contiene en el proyecto de Ley que se nos consulta se basa en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales y nacionales más avanzados en la lucha de contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exige un marco jurídico común en la lucha contra el dopaje en el deporte. En la CAPV, además, se celebran competiciones deportivas internacionales y estatales con participación de deportistas, clubes y federaciones de diversa procedencia, y ello exige una normativa mínimamente armonizada.

### **III. CONTENIDO**

---

El Anteproyecto de Ley contra el dopaje en el deporte se compone de Exposición de motivos, 53 artículos contenidos en siete Capítulos, ocho disposiciones adicionales, tres transitorias, dos derogatorias y seis disposiciones finales, resumiéndose a continuación su contenido.

#### **Exposición de motivos**

En primer lugar, el régimen novedoso introducido en la CAPV por la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, aparece hoy día necesitado de reformas y actualizaciones para combatir un fenómeno, el dopaje, que simboliza la antinomia del deporte y de los valores y fundamentos que siempre se han predicado del mismo, muy particularmente en el artículo 2.1 de la Ley 14/1998, que dispone que *"el deporte constituye una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual y social "*

Una de las novedades más importantes de la nueva Ley es la adecuación del marco institucional al fenómeno del dopaje con la creación de la Agencia Vasca Antidopaje. El tiempo transcurrido desde 1998 ha puesto de manifiesto la tendencia generalizada a la creación de agencias nacionales antidopaje. Se trata de separar las funciones de promoción del deporte de alto nivel y de las demás manifestaciones del deporte de rendimiento, que siguen bajo el paraguas de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, y el control de las prácticas de dopaje, que estaría dirigido por la Agencia Vasca Antidopaje.

En la Ley se produce un endurecimiento notable del marco legal de la lucha contra el dopaje, y parte de la idea de que la lucha contra el dopaje no puede llevarse a cabo de cualquier modo y de que se debe ser exquisito con los derechos de las y los deportistas implicados, sin merma alguna de la eficacia de éstos. Para alcanzar tal eficacia, algunos derechos de las y los deportistas deben ser ponderados de modo proporcional a los fines legítimos que se consigan en la lucha contra el dopaje.

Por otra parte, con la nueva ley se aplica también el régimen de control y represión contra el dopaje a las actividades deportivas no federativas, ampliándose las actuales previsiones legales sobre el deporte federado a otras realidades deportivas que también son merecedoras de protección.

En materia de control de dopaje, la Ley hace un esfuerzo por contemplar de forma expresa otras modalidades de control, por entender que es necesario controlar otras vías de fraude como las autorizaciones de uso terapéutico. Por ello, la Ley no restringe los controles antidopaje a las tomas de muestras de la orina de las y los deportistas, sino que abre los controles a otros tipos de muestras, sin imponer vía específica alguna.

10/11 d

Mención especial requiere el tratamiento que el nuevo texto otorga a los denominados controles de salud. Siguiendo el criterio de la Ley Orgánica 7/2006 del Estado, se incluyen bajo ese concepto el conjunto de actuaciones que la Agencia Vasca Antidopaje, las federaciones y demás entidades deportivas consideren oportunas para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva, así como a controlar el cumplimiento por las y los deportistas de las obligaciones previstas en la Ley en materia de dopaje y salud. Asimismo, la Agencia Vasca Antidopaje determinará, en los términos que establezcan las normas de desarrollo reglamentario, aquellos supuestos en los que proceda la suspensión de la licencia a deportistas por razones de salud. A diferencia de la legislación estatal, los controles de salud no se insertan en el marco de las relaciones laborales, sino que se ha optado por facultar a cualesquiera entidades deportivas a realizar estos controles a sus deportistas, con independencia de que tengan una relación laboral.

Por otra parte, la tipificación de las infracciones y sanciones de la Ley 14/1998 era muy limitada y se ha aprovechado esta Ley para ajustarla a las necesidades que han ido surgiendo y a la normativa internacional, con un régimen inspirado en la Ley Orgánica 7/2006 del Estado.

Asimismo, la Ley trata de dar respuesta al importante fraude existente en materia de autorizaciones de uso terapéutico. Los deportistas pueden padecer enfermedades o lesiones que precisan tratamiento médico. La posibilidad de solicitar una autorización de uso terapéutico se reconoce

en la Ley en determinadas circunstancias. Junto a esta vía se instaura la figura de la baja deportiva, que permite un tratamiento terapéutico totalmente libre, pero sin posibilidad de competir.

La lucha contra el dopaje se concibe en esta ley de forma integral, además de regular la práctica del dopaje, contempla en su articulado, de forma especial, la investigación, sensibilización, formación e información de las entidades profesionales y personas deportistas sobre los efectos que las diferentes sustancias y métodos utilizados para mejorar el rendimiento deportivo pueden tener sobre la salud. Especial mención se debe hacer a la previsión de programas específicos de sensibilización en la lucha contra el dopaje en el campo del deporte que no es de competiciones oficiales de rendimiento: pruebas atléticas populares, carreras cicloturistas, gimnasios, etcétera.

Capítulo especial precisa, por último, la protección de datos de carácter personal en materia de dopaje. La Ley incluye disposiciones que inciden, aunque no regulan, en el derecho de deportistas y de otras personas a la protección de sus datos de carácter personal. En algunos supuestos se contemplan deberes de comunicación de determinadas informaciones a las autoridades competentes, en otros se contempla el tratamiento de datos de carácter personal, etcétera. La Ley parte de la consideración que los datos relacionados con los controles de dopaje y de salud (resultados de los análisis, de los reconocimientos médicos, de los controles de salud, solicitudes y concesiones de autorizaciones de uso terapéutico, etcétera) son datos de carácter personal relativos a la salud y, por dicha razón, merecedores de una especial protección.

### **Capítulo I: Disposiciones generales (arts. 1 a 9)**

A los efectos de esta Ley, el dopaje consiste en el consumo por el o la deportista de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento deportivo representando ello un acto contrario al espíritu deportivo. El ámbito material general de la presente Ley está constituido, en principio, por las actividades y competiciones deportivas, federadas o no, que se desarrollen en el País Vasco. El ámbito subjetivo general de aplicación de esta Ley se



extiende a las y los deportistas con licencia federativa, universitaria o escolar vasca que habilite para participar en competiciones deportivas oficiales del País Vasco así como a todos aquellos y aquellas deportistas mientras residan, siquiera temporalmente, entrenen o compitan en el País Vasco.

El dopaje es contrario a los valores de la ética deportiva y del olimpismo, y puede atentar gravemente a la salud de las y los deportistas o, en su caso, de los animales. El dopaje es rechazable en todas sus formas, de modo que está prohibido recomendar, proponer, autorizar, permitir, facilitar, vender, suministrar, consumir o utilizar sustancias y métodos que figuren prohibidos en la lista que apruebe el organismo competente siempre que dichas acciones se realicen por personas no autorizadas para ello o fuera de los cauces, objetivos o condiciones establecidas por la normativa correspondiente.

10/11 d

Las y los deportistas tienen la obligación de someterse, dentro o fuera de competiciones, al control de dopaje al que se les requiera por las autoridades competentes y a los exámenes, revisiones, comprobaciones o investigaciones complementarias. La erradicación del dopaje en el deporte debe ser un objetivo fundamental de todas las organizaciones deportivas, y la formación, la información y la investigación son instrumentos indispensables para ello.

Los y las deportistas tienen la obligación de conocer las disposiciones y acuerdos aplicables en el campo del dopaje y someterse a todas las medidas derivadas de los mismos. Asimismo, deben presentarse a las tomas de muestras y demás controles en que sean requeridos y proporcionar toda la información que le sea solicitada. Son responsables de todo lo que ingieran o utilicen y deben informar al personal médico de su condición de deportista y de su obligación de no consumir o utilizar sustancias o métodos prohibidos en la reglamentación deportiva y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que el tratamiento terapéutico prescrito no viola las normas antidopaje.

Tienen derecho, por otra parte, a que sus datos de carácter personal sean protegidos con arreglo al ordenamiento jurídico vigente y a ser asistidos y asistidas, a su costa, en el control antidopaje por la persona

de su confianza que se halle presente o disponible en la zona de dicho control. Pueden presentar alegaciones ante una notificación de presunto dopaje y tienen derecho a que se les oiga antes de ser sancionados y sancionadas.

Asimismo, tienen derecho a realizar el control antidopaje en condiciones que no supongan una lesión en su dignidad o intimidad salvo en los límites que resulten necesarios, a que no se les grabe o fotografíe en ese momento y a exigir la realización de un contraanálisis en el supuesto de que el primer análisis dé un resultado analítico positivo o adverso. Podrán exigir la destrucción de las muestras de sangre, orina o cualesquiera muestras que le hayan sido tomadas u obtenidas una vez finalizados el proceso antidopaje y los correspondientes plazos de prescripción y podrán exigir de los organismos deportivos la confidencialidad de los resultados hasta el momento que resulte oportuno y a ser informado por dichos organismos con carácter preferente de cualquier resultado de los análisis.

Además, la Ley presenta de manera exhaustiva en este capítulo las responsabilidades de todos los agentes intervinientes de alguna manera en la práctica deportiva, en relación al control y denuncia del dopaje: personal auxiliar de los y las deportistas, los poderes públicos, las entidades deportivas y las personas y entidades organizadoras de eventos deportivos. Se trata, en síntesis, de asegurarse que todos ellos conocen la normativa, cooperan en los controles, ejercen una influencia positiva y colaboran, si se da el caso, con la Agencia Antidopaje.

Por último, las Administraciones Públicas del País Vasco y sus entidades instrumentales o entidades participadas por aquellas, no podrán patrocinar ni subvencionar a entidades deportivas que hayan sido sancionadas por acciones colectivas o continuadas de dopaje, ni a deportistas sancionados por dopaje, o que se hayan negado a colaborar en los correspondientes controles de dopaje.

## **Capítulo II: Organización administrativa (arts. 10 a 12)**

Se crea la Agencia Vasca Antidopaje como ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, que actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Dicha Agencia llevará a cabo el diseño y ejecución de las acciones que en el campo de la prevención, control y represión del dopaje corresponden al Gobierno Vasco.

Sus principales funciones serán velar por el cumplimiento de la legislación sobre dopaje, atender las peticiones, consultas, denuncias y reclamaciones formuladas en la materia y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos y obligaciones. Asimismo, requerirán a los organismos competentes la adopción de las medidas necesarias para la adecuación de su organización, normativa o actividad a la legislación en materia de dopaje y, en su caso, ordenará la cesación o modificación cuando no se ajusten a dicha legislación.

Esta Agencia ejercerá la acción inspectora y la potestad sancionadora contra los responsables de las infracciones, y realizará actividades divulgativas, formativas y de sensibilización. Determinará las competiciones y pruebas deportivas en las que será obligatorio el control antidopaje y velará por la aplicación de la normativa y por la protección de la presunción de inocencia. Tramitará y resolverá los expedientes disciplinarios, colaborará con otras agencias análogas y promoverá la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de dopaje.

## **Capítulo III: Controles de dopaje (arts. 13 a 20)**

Las y los deportistas incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente Ley tendrán obligación de someterse a los controles en competición y fuera de competición que determine la Agencia Vasca Antidopaje y los demás organismos públicos y privados habilitados mediante la presente Ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de tales deportistas a someterse a los controles previstos en las disposiciones estatales e internacionales.

Los controles, cuyos términos se determinarán reglamentariamente, se podrán realizar en competición o fuera de ella, por sorpresa o previa

citación. Para su realización y mayor eficacia, deportistas, equipos, entrenadores y entrenadoras, personal directivo y demás personas del entorno de la o el deportista deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezca, los datos que permitan la localización habitual de las y los deportistas. Estos indicarán, en el momento de realización de los controles de dopaje, los tratamientos terapéuticos a que estén sometidos o sometidas las y los deportistas, responsables de los mismos y el alcance del tratamiento. La negativa de una o un deportista a informar o a conceder la citada autorización para que otros informen será considerada como infracción por incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos.

Los controles para los que hayan sido citados, los controles realizados y los resultados de los mismos se incluirán en la Tarjeta de Salud del Deportista, en los términos de la regulación de la misma que se contendrán en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Los clubes y demás entidades deportivas que se determinarán reglamentariamente están obligados, por su parte, a llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Vasca Antidopaje y del que exista garantía de su integridad, en el que harán constar los tratamientos terapéuticos que hayan prescrito a las y los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos y éstas autoricen dicha inscripción. Dicho libro tendrá la consideración de documento sanitario a los efectos de custodia y protección de datos. En este libro, cada actuación sanitaria deberá ser refrendada por la firma de la o el deportista como garantía de que se ha realizado dicha actuación y ha autorizado el asiento en dicho libro.

Las federaciones deportivas territoriales y vascas, así como las demás entidades deportivas a las que resulte aplicable esta Ley, podrán contemplar en sus reglamentos la situación de baja deportiva. En esta situación las y los deportistas pueden recibir libremente el tratamiento terapéutico que se considere adecuado para tratar cualquier lesión o enfermedad, aunque estarán inhabilitados e inhabilitadas para participar en competiciones deportivas de todo tipo. La situación de baja deportiva deberá ser concedida por el correspondiente Comité Antidopaje y registrada en la Agencia Vasca Antidopaje. Las altas y bajas

se incorporarán a la Tarjeta de Salud de Deportista que, en su caso, disponga.

Por otra parte, a los efectos de esta Ley, se entienden como controles de dopaje el conjunto de actividades realizadas por entidades y personas habilitadas por la Agencia Vasca Antidopaje cuya finalidad es averiguar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto. También se considerarán controles de dopaje todas aquellas actuaciones desarrolladas por los órganos antidopaje competentes para verificar el incumplimiento de la normativa antidopaje.

**10/11** *d* Asimismo, y a los efectos de esta Ley, se entiende por controles de salud el conjunto de actuaciones que la Agencia Vasca Antidopaje, las federaciones y demás entidades deportivas consideren oportunas para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva en sus miembros así como para controlar el cumplimiento por las y los deportistas de las obligaciones derivadas de la Ley en materia de dopaje y salud.

La Agencia Vasca Antidopaje determinará los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud que deben ser realizados por las entidades a que se refiere esta Ley. Con carácter general y, sin perjuicio de las competencias de otras entidades previstas en esta Ley, corresponde a las federaciones deportivas vascas y territoriales la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles respecto a las competiciones que determine la Agencia Vasca Antidopaje.

Además, en el marco de las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales, la Agencia Vasca Antidopaje, a través de su Director o Directora, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en la misma.

#### **Capítulo IV: Régimen disciplinario y administrativo sancionador del dopaje (arts. 21 a 41)**

El régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta Ley resulta de aplicación a todas aquellas personas sujetas a relaciones de especial sujeción a través de las licencias exigidas en el artículo 46 de la Ley 14/1998, del País Vasco, y a todas aquellas personas sujetas a relaciones de especial sujeción con las demás entidades deportivas que, domiciliadas en el País Vasco, desarrollen actividades deportivas sujetas a la presente ley o se sujeten voluntariamente a la misma. Las infracciones cometidas en materia de dopaje con ocasión de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal se registrarán por las normas disciplinarias de ámbito estatal, mientras que las infracciones cometidas en competiciones deportivas de ámbito internacional se registrarán por las normas disciplinarias de ámbito internacional.

Las y los deportistas se asegurarán que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo. El alcance de la responsabilidad será el determinado en el régimen disciplinario y administrativo sancionador que se establece en el presente capítulo.

A continuación, se tipifican las infracciones relacionadas con el dopaje, agrupándose en muy graves y graves (artículo 24), para definirse después una serie de sanciones a los deportistas (art. 25), a los clubes y equipos deportivos (art. 26), técnicos/as, jueces/zas, árbitros/as, etc. (art. 27) y médicos/as y demás personal sanitario (art. 28). En todo caso, se alude al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

Entre las consecuencias accesorias de la infracción y de la posible alteración de resultados, se dice que en los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en la presente sección implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta de la o el deportista en la prueba

o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición. En los deportes de equipo, por su parte, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en la presente sección y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

**10/11** *d* Por otro lado, la imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de las licencias deportivas emitidas al amparo de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y, especialmente, para participar en competiciones deportivas.

A continuación se regulan las causas de la extinción de la responsabilidad en una infracción, así como lo relativo a la prescripción de infracciones y sanciones. Por otra parte, se dice que la o el deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa y, en su caso, no se someterá a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades competentes a las personas o entidades autoras o cooperadoras y coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquéllas.

El ejercicio de la potestad sancionadora de carácter administrativo en materia de represión del dopaje corresponderá al Gobierno Vasco, mientras que la potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde a las federaciones deportivas del País Vasco y a las demás entidades en las que exista una relación de sujeción especial con ocasión de la participación de competiciones deportivas celebradas en el País Vasco.

El procedimiento disciplinario se iniciará por resolución del órgano disciplinario de la correspondiente entidad deportiva, tras la correspondiente acta de inspección o tras recibir los resultados de

los análisis del laboratorio y tras realizar la correspondiente instrucción reservada con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación y para dictar la resolución en que se decida la incoación del expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de actuaciones.

Por último, se establece que sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos y judiciales del Estado y del Gobierno Vasco, la Agencia Vasca Antidopaje podrá inspeccionar (y, en su caso, decomisar) los botiquines, bolsas de deportes, taquillas, autobuses y demás espacios que permitan guardar o albergar los productos y sustancias susceptibles de dar positivo en un control de dopaje así como instrumentos destinados a la aplicación de métodos prohibidos, <sup>10/11</sup> y que reglamentariamente se establecerá el contenido admisible de los botiquines y, específicamente, de aquellos medicamentos y productos sanitarios que resultan necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica.

### **Capítulo V: Medidas de prevención (arts. 42 a 46)**

Para garantizar una lucha eficaz contra el dopaje en el País Vasco, la Agencia Vasca Antidopaje, en colaboración con otros órganos con implicación en la materia, adoptará y promoverá medidas de prevención que comprenderán programas de formación e información en el ámbito del deporte federado, escolar y universitario y de otras manifestaciones deportivas de carácter no competitivo, programas de investigación sobre los efectos de las sustancias y métodos dopantes en el organismo humano, programas de investigación sobre los sistemas eficaces de detección de las sustancias y métodos dopantes y otros sobre el dopaje desde diferentes perspectivas: sociológicas, éticas, deportivas, médicas y cualesquiera otras análogas.

Estos programas irán dirigidos fundamentalmente a los clubes, federaciones, centros deportivos, deportistas, técnicos, técnicas, personal médico, educadores, educadoras, dirigentes y demás agentes deportivos, para evitar que los valores del deporte, la ética llevada a la práctica deportiva o el rendimiento saludable sean amenazados por



el dopaje e impedir que las y los deportistas recurran a sustancias y métodos prohibidos en grave perjuicio de su salud.

La Agencia Vasca Antidopaje establecerá asimismo un sistema de información acerca del dopaje en el ámbito del deporte, que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las administraciones públicas con competencias en materia de deporte. Este sistema incluirá la variable de sexo en la recogida y explotación de los datos relativos a la población deportiva, la realización de análisis diferenciados de las expectativas y opiniones de los deportistas.

El sistema de información permitirá conocer las sustancias susceptibles de producir dopaje y los métodos prohibidos en el deporte, los datos de los expedientes disciplinarios incoados y las sanciones impuestas, con indicación de las sustancias detectadas, los análisis realizados en los distintos laboratorios e incorporará, como datos básicos, los relativos a población deportiva, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de las y los deportistas, todo ello desde una concepción integral de la lucha contra el dopaje en el deporte.

El sistema de información estará a disposición de sus usuarios, que serán las administraciones públicas deportivas y sanitarias, las y los gestores y profesionales del deporte y de la sanidad, así como la propia ciudadanía, en los términos de acceso y de difusión que permitan las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

Por otra parte, la Tarjeta de Salud de Deportista es un documento público, que expedirá la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco a deportistas con las licencias federativas y universitarias y a aquellos otros colectivos de deportistas que se determinen reglamentariamente. Esta tarjeta contendrá la información referida al conjunto de reconocimientos médicos, controles de salud y de dopaje, realizados a la o el deportista desde la obtención de la correspondiente licencia, el resultado de los mismos y las determinaciones médicas a tener en cuenta para una adecuada atención sanitaria del mismo. Asimismo, incluirá los datos de las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y de las bajas laborales

y/o deportivas que haya tenido el deportista. Esta Tarjeta viene a sustituir a la actual Cartilla Sanitaria del Deportista.

### **Capítulo VI: Régimen de datos relativos al dopaje (arts. 47 a 49)**

El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje, así como las y los miembros de los órganos de entidades deportivas y su personal, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo. Además, los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos, a los organismos públicos o privados que participen en la lucha <sup>10/11</sup> *d* contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes.

### **Capítulo VII: Federaciones deportivas internacionales y demás entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva (arts. 50 a 53)**

La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria, en las competiciones internacionales celebradas en Euskadi corresponde al Comité Olímpico Internacional y a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones o entidades en las que éstas deleguen la citada organización. La realización de estos controles exige que, con carácter previo, se notifique a la Agencia Vasca Antidopaje la propuesta de realización de los mismos y las condiciones materiales de su realización. Sólo podrán llevarse a cabo estos controles de dopaje si cumplen los requisitos establecidos en esta Ley.

No obstante, la Agencia Vasca Antidopaje podrá ordenar, sin menoscabo de las competencias que puedan tener otras organizaciones antidopaje, la realización de controles fuera de competición a deportistas nacionales o extranjeros que se encuentren residiendo, entrenando o compitiendo en Euskadi. Los resultados analíticos serán comunicados a la respectiva

federación deportiva internacional, a la Agencia Mundial Antidopaje y a aquellas organizaciones antidopaje que también resulten competentes.

### **Otras disposiciones**

En las Disposiciones Transitorias se establece que las funciones que esta Ley atribuye a la Agencia Vasca Antidopaje serán ejercidas hasta su efectiva constitución y funcionamiento por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, y la Disposición Derogatoria Primera deroga los siguientes preceptos de la Ley 14/1998:

- la letra e) del artículo 81.
- el Capítulo V del Título VII.
- la letra ñ) del artículo 109.
- la letra h) del artículo 127.

Por último, también se dice que las federaciones deportivas y cualesquiera organizaciones deportivas a las que resulte de aplicación la presente Ley procederán, en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Ley, a la adaptación de sus estatutos y reglamentos.

## **IV. CONSIDERACIONES**

---

### **Consideraciones generales**

En primer lugar, queremos manifestar que compartimos absolutamente la filosofía que subyace a la norma que se nos ha consultado, ya que opinamos que el dopaje simboliza la antinomia del deporte y de los valores y fundamentos que siempre se han predicado del mismo y que, además de constituir un grave engaño deportivo, se ha convertido en un conjunto de prácticas que pueden ser muy peligrosas para los y las deportistas y para la salud pública.

Esta Ley aspira a dar respuesta no sólo a la necesaria armonización y actualización del marco jurídico vasco que combate el dopaje en el

deporte, como claramente lo expresa la Exposición de Motivos con las referencias internacionales y estatales, sino que también, y sobre todo, se dirige a preservar la salud pública e individual en el deporte y el juego limpio en la competición.

En relación a su contenido, valoramos positivamente que la lucha contra el dopaje en el deporte se conciba de forma integral y que se reconozca la obligación de adoptar medidas de prevención. Y que, además de regular la lucha contra el dopaje, contemple en su articulado, de forma especial, la investigación, sensibilización, formación e información de las entidades profesionales y personas deportistas sobre los efectos que las diferentes sustancias y métodos utilizados para mejorar el rendimiento deportivo pueden tener sobre la salud.

10/11 *d*

Sin embargo, siendo tan loables los objetivos de esta nueva Ley, nos encontramos con algunos aspectos que, en nuestra opinión, ensombrecen el texto y revelan una cierta intromisión en la libertad individual de las personas deportistas, como se verá con detalle en varias consideraciones específicas. Como ejemplos, citaremos el artículo 1, que al poner en un mismo plano “competición deportiva” y “actividad deportiva” parece decir que la Ley contra el dopaje puede aplicarse a cualquier persona que practique una actividad deportiva, y el artículo 8, que regula de manera restrictiva el derecho de los y las deportistas a exigir la destrucción de las muestras tomadas en el proceso antidopaje. De igual manera, el artículo 12 delega a futuras disposiciones y formularios que deberá aprobar la Agencia Antidopaje los detalles de la regulación en materia de localización de deportistas para la realización de controles antidopaje, delegación que no compartimos.

En otro orden de cosas, valoramos de forma positiva que en la redacción del anteproyecto se haya hecho un uso no sexista del lenguaje y se tenga en cuenta la perspectiva de género. Se trata de un ejemplo de buena práctica y de cumplimiento de la *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, que desde el CES consideramos que debería tenerse siempre en cuenta en la elaboración de las normas.

Concluidas estas consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

### **Consideraciones específicas**

#### **Artículo 1. Concepto de dopaje y ámbito de aplicación**

En primer lugar, proponemos las siguientes modificaciones de redacción del apartado primero de este artículo, a fin de mejorar y acotar su contenido:

*“1.- A los efectos de esta Ley, el dopaje consiste en el consumo voluntario y consciente por el o la deportista de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento físico, en actividades deportivas, deportivo representando ello un acto contrario al espíritu deportivo y un fraude”.*

Por otra parte, este artículo primero establece en sus apartados 4 y 5 los ámbitos –material y subjetivo- de aplicación de la Ley, presentando su redacción una cierta ambigüedad que podría dar lugar a una aplicación cercana al absurdo. Al quedar constituido el ámbito material “por las actividades y competiciones deportivas, federadas o no, que se desarrollen en el País Vasco” y extendiendo el ámbito subjetivo de aplicación no sólo a “las y los deportistas con licencia federativa, universitaria o escolar vasca que habilite para participar en competiciones deportivas oficial”, sino también a “cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad deportiva en el País Vasco, aunque sea temporalmente”, parece poner en el mismo plano “actividad deportiva” y “competición deportiva”.

Si generalmente se entiende por actividad deportiva aquella práctica que realizan las personas particularmente en su vida cotidiana, buscando su bienestar físico y mental y haciendo suyo el brocardo latino de “mens sana in corpore sano”, cuesta entender que dichas personas, en el ejercicio de esa actividad deportiva, puedan verse sometidas a un control de dopaje y a una sanción por infracción muy grave al haber usado una sustancia de las que estén prohibidas o no autorizadas en el deporte, por más que hubiese sido prescrita facultativamente.

Por último, de la redacción del apartado 7 de este artículo parece desprenderse que no se practicarían dichos controles, por ejemplo, en las pruebas de naturaleza deportiva y resistencia física que tienen que superar bomberos, policías municipales, etc., con lo que no podemos estar de acuerdo, y por ello planteamos su modificación en los siguientes términos:

*“7.- La presente Ley no será de aplicación a los controles de dopaje realizados con ocasión de la realización de pruebas de acceso a estudios universitarios, oposiciones y procesos de selección análogos, todo ello sin menoscabo de sus repercusiones o efectos para las personas afectadas, y de la aplicación de las disposiciones establecidas al efecto”.*

10/11 **d**

## **Artículo 2. Principios generales**

En relación a los principios generales enunciados en este artículo, tenemos que realizar las siguientes observaciones:

- Apartado b): Estimamos que las referencias a deportistas y animales deberían separarse en apartados independientes.
- Apartado d): Este apartado debería completarse como se señala a continuación, por razones de garantía:

*“d) Las y los deportistas tienen la obligación de someterse, dentro o fuera de competiciones, al control de dopaje al que se les requiera por las autoridades competentes y a los exámenes, revisiones, comprobaciones o investigaciones complementarias, siempre que las personas que se lo requieran estén debidamente acreditadas y legitimadas para realizar los controles”.*

- Apartado f): Proponemos mejorar su redacción, en los siguientes términos:

*“f) La formación, la información y la investigación, la innovación y la aplicación de las nuevas tecnologías son instrumentos indispensables para la erradicación del dopaje”.*

### **Artículos 3 y 4. Responsabilidades de las y los deportistas y del personal auxiliar**

En los apartados e) de los artículos 3 y 4, proponemos incorporar las expresiones señaladas:

*“e) Denunciar ante la Agencia Vasca Antidopaje y ante otras instituciones competentes de cualquier violación de las normas antidopaje de la que tengan conocimiento, así como de los controles irregulares a los que sometan a deportistas o animales o de los que tuviesen conocimiento”.*

### **10/11 d Artículo 6. Responsabilidades de las entidades deportivas**

En materia de responsabilidades, el “negar cualquier subvención o ayuda a cualesquiera entidades deportivas o deportistas que infrinjan la normativa antidopaje o que rehúsen someterse a los controles correspondientes”, es una responsabilidad en la que pueden incurrir distintos sujetos además de las entidades deportivas, por lo que creemos que debe incluirse, además de en este artículo, también en el 5 (responsabilidades de los poderes públicos) y en el 7 (responsabilidad de las personas y entidades organizadoras de eventos deportivos).

### **Artículo 8. Derechos de los y las deportistas**

El artículo 8 plantea en su apartado h) una excepción al derecho a exigir la destrucción de las muestras que hayan sido tomadas en el proceso antidopaje, referida al supuesto de que *“la entidad que haya ordenado el control se haya hecho con la titularidad de las muestras”*.

Resulta de difícil encaje y nada garantista respecto de este derecho el que, sin especificar a través de qué medios o procedimientos, se pueda atribuir a una entidad la titularidad de las muestras, por lo que, en nuestra opinión, y tal y como hemos avanzado en las Consideraciones Generales, se está limitando el derecho subjetivo a exigir la destrucción de las muestras. Por ello, creemos que o se establecen las garantías precisas o se debería eliminar esta excepción.

## Artículo 11. Organización de la Agencia

En primer lugar, el título de este artículo no responde claramente a su contenido, por lo que podría sustituirse por la siguiente expresión: “Estructura orgánica de la Agencia”.

Por otra parte, entendemos que el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT) previsto en el apartado 8 va a ser un órgano clave en el entramado de la organización administrativa antidopaje, por lo que sorprende su carencia de regulación. Sin ánimo de exhaustividad, serían deseables unas mínimas pautas o reglas de funcionamiento en cuanto a sus funciones y composición, que podrían ser, incluso, similares a las previsiones que realiza la Ley para el Consejo Consultivo.

10/11 *d*

## Artículo 12. Funciones de la Agencia

Este artículo pormenoriza con detalle, en su apartado 1, las funciones de la Agencia Antidopaje, con una rigurosa meticulosidad digna de encomio. Sin embargo, el apartado o) “Aprobar las disposiciones y formularios necesarios en materia de localización de deportistas para la realización de controles de dopaje”, contiene, una vez más, una limitación a la libertad individual de las y los deportistas, ya que a tenor de su redacción las futuras disposiciones y formularios podrían contener la exigencia de estar localizables en cualquier momento y lugar para realizar el correspondiente control de dopaje.

Por otro lado, el apartado 4 contiene una remisión al “apartado anterior” que creemos puede interpretarse de manera errónea, por lo que proponemos la siguiente modificación en su redacción:

*4.- A los efectos de las funciones de control de dopaje que se refiere el apartado anterior, la Agencia Vasca Antidopaje tendrá la consideración de autoridad de control, y la Ley le garantiza la plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.*



### **Artículo 13. Deportistas con obligación a someterse a control de dopaje**

En primer lugar, el apartado 2 establece que “los controles fuera de competición *pueden realizarse por sorpresa o previa citación*”. Proponemos sustituir la expresión subrayada por “bien sin necesidad de notificación previa, bien previa citación”, por entenderla más apropiada.

En segundo lugar, los apartados 6 y 7 determinan los sujetos que están obligados a facilitar los datos que permitan la localización habitual de las y los deportistas, así como a indicar los tratamientos terapéuticos a que estén sometidos o sometidas. Se trata de: deportistas, equipos, entrenadores y entrenadoras, personal directivo, médicos, médicas y demás personal sanitario y “*demás personas del entorno de la o el deportista*”. Esta última expresión es de gran ambigüedad y no permite llegar a comprender el alcance de la misma. ¿Se trataría de familiares por afinidad, por consanguinidad, hasta el segundo grado, que convivan con la o el deportista...? Este Consejo opina que convendría una mayor precisión en relación a las personas que se consideran “del entorno”.

Del mismo modo, llamamos la atención sobre los artículos “23. Responsabilidades de deportistas y de su entorno” y “24. Tipificación de infracciones”, que hacen alusión igualmente a las personas “del entorno” de los y las deportistas, sin concretar a quiénes se refieren.

### **Artículo 14. De las garantías de los controles y de los efectos legales de los mismos**

En relación con las garantías en los controles y sus efectos, el apartado 2 prevé que “*los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno*”, garantía necesaria pero que, en nuestra opinión, no es suficiente, ya que cuando se trata de realizar un control de dopaje dentro de una competición, se puede llevar a cabo en las horas de descanso nocturno.

Consideramos que sería conveniente introducir una modificación en el texto para que se garantice que tanto los controles de dopaje como los

de salud no se llevarán a efecto, salvo que técnicamente se justifique la excepción, en las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno.

### **Artículo 15. Obligaciones accesorias y autorizaciones de uso terapéutico**

Proponemos la siguiente redacción para el primer apartado, con el objetivo de que el libro al que se hace alusión tenga las garantías mínimas necesarias:

*“ 1. Los clubes y demás entidades deportivas que se determinarán reglamentariamente están obligados a llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Vasca Antidopaje y del que exista garantía de su integridad, para lo cual estará debidamente legalizado o habilitado por la citada Agencia, en el que harán constar los tratamientos terapéuticos que hayan prescrito a las y los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos y éstas autoricen dicha inscripción. Dicho libro tendrá la consideración de documento sanitario a los efectos de custodia y protección de datos”.*

10/11 d

### **Artículo 17. Controles de dopaje y controles de salud**

El apartado 6 establece que *“la Agencia Vasca Antidopaje determinará, en los términos que establezcan las normas de desarrollo reglamentario de esta Ley, aquellos supuestos en los que proceda la suspensión de licencia a una o un deportista por razones de salud”.*

En relación a esta cuestión, manifestamos que no estamos de acuerdo con que los supuestos de suspensión de licencias sean regulados de forma reglamentaria, entendiendo que deberían recogerse en el cuerpo de esta Ley.

### **Artículo 20. Publicidad de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte**

En aras a la publicidad mínima exigible, proponemos completar el texto del primer apartado en los siguientes términos:

*“1.- En el marco de las disposiciones aprobadas por las organizaciones internacionales, la Agencia Vasca Antidopaje, a través de su Director o Directora, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en la misma, y tendrá efectos desde la fecha que se fije en la disposición de modificación que se publique en el citado Boletín”.*

### **Artículos 25 a 28. En relación a la graduación de las sanciones por dopaje**

**10/11** Este Consejo opina que la graduación de las sanciones que se fijan en estos artículos debe efectuarse no sólo en función del tipo de infracción, sino también, en el caso de los y las deportistas (artículo 25), según se trate de deportistas de élite, profesionales, federados/as, aficionados/as o no federados/as; y para clubes y equipos deportivos (artículo 26), en función de la categoría de estos.

Asimismo, las sanciones a técnicos, técnicas, jueces, juezas, árbitros, árbitras y demás personas con licencia deportiva, personal directivo, dirigentes o personal de federaciones deportivas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos (artículo 27), deberían graduarse de forma más estricta para quienes ejerzan las citadas funciones de forma profesional.

Por último, opinamos que las sanciones a médicos, médicas y demás personal sanitario de clubes o equipos (artículo 28) deberían tener en cuenta los niveles retributivos de estas personas.

### **Artículo 36. Colaboración en la detección**

Estimamos que este artículo debería eliminarse, ya que se está primando o premiando el cumplimiento de una obligación establecida en el apartado e) del artículo 3 del anteproyecto de la Ley: *“denunciar ante la Agencia Vasca Antidopaje y ante otras instituciones competentes de cualquier violación de las normas antidopaje de la que tengan conocimiento”.*

## Artículo 42. Medidas de prevención

Al relacionarse en el primer apartado las medidas de prevención que la Agencia Vasca Antidopaje adoptará y promoverá, se citan, en segundo lugar, los “*programas de investigación sobre los efectos de las sustancias y métodos dopantes en el organismo humano*”. Sugerimos completar la redacción de este punto, en los siguientes términos, dados los distintos efectos que en hombres y mujeres pueden tener las sustancias y métodos dopantes:

*“b) Programas de investigación sobre los efectos de las sustancias y métodos dopantes en el organismo humano, teniendo en cuenta las especificidades de hombres y mujeres”.*

10/11 *d*

## V. CONCLUSIÓN

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley contra el dopaje en el deporte, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 4 de mayo de 2011

Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos



**CES  
EGAB**

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco  
Gran Vía 81, 7ª planta  
48011 Bilbao. Bizkaia  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

**Maquetación:** Cuatrobarras Comunicación

**Imprenta:** Imprenta Gestingraf

**Depósito Legal:** BI-1302-2011